



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00024 00**

Ejecutante: GILBERTO VILLAR JIMENEZ

Ejecutado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **GILBERTO VILLAR JIMENEZ** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$170.358.492) por concepto de capital derivados de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2009 por este Despacho.

Como título base de recaudo, se presenta copia autentica de la sentencia de 19 de diciembre de 2008, y la constancia de ejecutoria de la misma, copia autentica de la Resolución 003964 de 2 de septiembre de 2009, por medio de la cual se le dio cumplimiento a la sentencia, derecho de petición de 25 de marzo de 2015 por medio del que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia pues en su entender no le dio cumplimiento en su totalidad.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Así mismo, sobre la oportunidad de presentar la demanda ejecutiva, el Art 164 del CPACA, reza:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(...)

Advirtiéndose que para efectos de exigibilidad se acude al contenido del Art 192 de la norma pluricitada:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**art 422 C.G.P.**), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011² que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta,

² Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”.³

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente y que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria.

Al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁴, menciona lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2, del artículo 114 del nuevo C.P.G., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, deben contener únicamente la constancia de ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo⁵.

De esta forma, los jueces, cuando profieren la sentencia judicial o aprueban la conciliación, en la providencia respectiva, según se trata, deberán ordenar entrega al acreedor de la copia del proveído con la

³ Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

⁴ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5.^a edición librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág, 276.

⁵ El Tribunal Administrativo del Tolima acogió la tesis expuesta en la edición anterior y sobre el particular aseguro lo siguiente. “SI BIEN ES CIERTO QUE EL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TRATANDOSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PRESENTADAS PARA SER COBRADAS EJECUTIVAMENTE, NO CONTEMPLA LA EXIGENCIA DE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, SI EXIGE QUE LA PRIMERA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA CONTENGA LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA PARA SU COBRO, REQUISITO QUE ENTIENDE LA SALA QUE DEBE IR ACOMPAÑADO DE LA CONSTANCIA DE SU EJECUCION COON FINES EJECUTIVOS Y POR LO MISMO DEBE SER EXPEDIDO POR UNA SOLA VEZ A FAVOR DEL EJECUTANTE” Auto de 11 de julio de 2014, expediente 73001- 33-33-01-2014-00280-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

constancia de su ejecutoria y que se expide para ser empleada como título ejecutivo. Dicha copia se reitera, deberá entregarse tu quedar bajo la custodia del beneficiario del crédito judicial, de conformidad con el numeral 2 del art. 114 del C.G.P.”

Desarrollado lo anterior y aterrizando al **caso concreto**, advierte el Despacho que en el **presente caso** no es factible librar mandamiento de pago en atención de las siguientes razones:

- No puede considerarse que se hayan presentado los documentos que tienen la calidad de título ejecutivo, del cual pueda desprenderse una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada, pues no se aportó copia auténtica de las sentencias objeto de demanda con la constancia de que presten merito ejecutivo, o son dispuesta para tal efecto.

Es preciso anotar que la anterior exigencia no puede ser trasladada al Despacho Judicial, como lo pretende la accionante, cuando la misma se traduce en un requisito *sine qua non* para dar cabida al trámite procesal dispuesto en los proceso ejecutivos iniciados a través de un curso independiente, siendo la misma una de las cargas procesales para acudir en ejercicio de la pretensión en estudio⁶.

- A más de lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en los art. 192 y 164 del C.P.A.C.A, se tiene que dentro del presente, la acción ejecutiva se encuentra caducada toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 28 de enero de 2009, por lo que los diez (10) meses para su cumplimiento, finalizaba tal término el 28 de noviembre de ese mismo año, momento en el cual se inició el conteo de la caducidad de la acción, el cual finiquito en noviembre de 2014, lo que indica cómo se advirtió, que sobre el presente medio de control pretendido, opera el fenómeno de la caducidad, por lo que no se puede dar trámite a lo solicitado.

En razón de todo lo manifestado, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁶ Ver inciso final del Art 103 del CPACA que reza: “**Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**”

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL**, a favor del ejecutante **GILBERTO VILLAR JIMENEZ**, por las razones expuestas.

2º. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al Doctor **IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 93.373.349 y tarjeta profesional N°. 229.305 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁷ Folio 14.